



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD GNECCO MORA S.A.S.

DEMANDADO: JHONNY JAVIER PIMIENTA LÓPEZ Y OTROS.

RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00069-00.

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de los demandados contra el auto que libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El recurrente centra su inconformidad en el hecho de que la demanda adolece de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones en el libelo demandatorio por falta de los requisitos formales de que trata el numeral 04 del artículo 82 del CGP, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, porque el título valor no señala obligación alguna en cuanto a intereses de plazo y moratorios, por lo que pide se niegue el reconocimiento de tales intereses reclamados en la demanda.

Igualmente señala que en el acápite de pretensiones el demandante solicita el reconocimiento de intereses de plazo que se hayan generado desde la fecha de inicio de la obligación hasta su vencimiento, sin especificar suma alguna equivalente a los intereses de plazo pretendido, no expresando de manera clara tales conceptos por los cuales pretende el reconocimiento de intereses de plazo.

Igualmente, en el acápite de pretensiones y cuantía establece el cobro de una obligación por valor de \$130.000.000, oo, más los intereses corrientes y moratorios sin efectuar la correspondiente liquidación, y sin manifestar a qué concepto comprende tal liquidación, las cuales deben estar precedidas del juramento estimatorio.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión emitida en el mandamiento ejecutivo y consecuentemente se declare la terminación del proceso.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien manifestó que la providencia judicial que libró mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 438 del CGP.

Que no existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por los hechos y pretensiones se relacionaron de forma clara y precisa, que los intereses de plazo solo podrán cobrarse en los títulos valores si se pactan, mientras que los de mora si no se pactan se presume, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio que dice: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)”*

Los intereses de plazo es un elemento accidental de los títulos valores, por lo que no son indispensables para que exista el pagaré y los intereses de mora por ser un elemento natural sino se pacta, se presumen.

En lo referente al juramento estimatorio indicó que no hay lugar a la aplicación del mismo, porque en el presente proceso no se está pretendiendo ejecución por perjuicios, razón por la cual considera que no prospera la excepción previa propuesta por el recurrente.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si procede la reposición contra el auto de mandamiento de pago, por configurarse la inepta demanda y la falta de los requisitos formales del título – valor propuestas mediante recurso de reposición.

Es sabido que el inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De la norma se desprende que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago al igual que las causales de las excepciones previas.

El recurso no está llamado a prosperar, debido a que los hechos alegados no configuran la excepción previa de inepta demanda formulada por el censor y el título valor aportado como prueba de la obligación demandada cumple con los requisitos generales y esenciales señalados por la ley para su validez.

En el título – valor aportado a la demanda aparece consignado que las partes acordaron los intereses de plazo y de mora que estarían obligados a pagar los demandados, tal como se advierte en la cláusula segunda del mentado título valor, que: ***“Segunda: Que pagare (mos) al acreedor, o a su orden, o a quién represente sus derechos, sobre el saldo insoluto expresado en pesos, intereses corrientes por mensualidades vencidas expresados en el numeral siete (7) del encabezado de ese pagaré. En caso de mora reconoceremos intereses moratorios expresados en el numeral ocho (8) del encabezado de este pagaré.*** El valor de las obligaciones que asumo (mimos) en virtud del presente pagaré se actualizará de conformidad a la variación del peso establecida en la ley, de las tasas de interés remuneratorios y moratorios pactadas, suma que estará establecida al

momento de ser llenados los espacios en blanco, de conformidad con la carta de instrucciones que se adjunta”. La negrilla y subrayado es del despacho.

En la cláusula transcrita se evidencia claramente que los demandados aceptaron que en el pagaré cancelarían intereses corrientes y de mora sobre la suma mutuada, otra cosa es, que no hayan fijado la tasa aplicable por dichos conceptos, situación que no le resta validez al instrumento ni a la demanda debido a que la ley mercantil en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 suple la falta del interés aplicable y el artículo 884 del Código de Comercio: “Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

Asimismo, la doctrina ha señalado que: “La tasa de interés legal. Si en un título – valor se estipulan intereses durante el plazo y para la mora, sin establecer la tasa, ésta será la del interés bancario corriente para el plazo y la del interés bancario corriente mas la mitad, durante la mora. La ausencia de estipulación de la tasa de interés es suplida por el artículo 111 de la ley 510 de 1999¹”.

De modo que, cuando haya de pagarse intereses, sin que se hayan convenido por las partes su monto la ley suple la ausencia estableciendo cual será tratándose del interés corriente y el moratorio, que por ley se debe cancelar; por ende, le está vedado al juez negar el reconocimiento de los intereses reclamados en la demanda.

Así las cosas, se tiene contrario a lo afirmado por el recurrente que el título valor - pagaré cumple con los requisitos esenciales, porque el hecho de no haber estipulado las partes el porcentaje a pagar por concepto de intereses corriente y moratorios, no constituye un requisito esencial del título porque la ley suple la tasa correspondiente al interés bancario corriente y la del interés corriente más la mitad, para los intereses de mora, y la Superintendencia Financiera de Colombia, se encarga de fijar las tasas, por lo que no se puede revocar su reconocimiento como lo pide el apoderado de la parte demandada.

¹ Henry Alberto Becerra León en su libro *“Derecho Comercial de los Títulos Valores, Sexta Edición Pag 202”*, indicando

Ahora bien, el hecho de que el apoderado de la parte demandante en las pretensiones de la demanda no haya determinado el monto a que asciende los intereses de mora o de plazo, tampoco constituye una inepta demanda, por falta de precisión y claridad en las pretensiones ya que para que se configure la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente, y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que cuando una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié los capítulos petitorios del libelo, en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo”.²

En este caso, la demanda bajo ningún aspecto adolece de un defecto grave, trascendente porque la ausencia de estipulación de la tasa de interés es suplida por el artículo 111 de la ley 510 de 1999³. y las tasas de la Superintendencia Financiera de Colombia para dichos conceptos, de modo que no es admisible la falta de claridad y precisión de las pretensiones.

En lo que tiene que ver con el requisito del juramento estimatorio echado de menos por él recurrente, tampoco le asiste razón para pedir su cumplimiento porque no es pertinente en toda demanda como por ejemplo en las ejecutiva donde se reclama el pago de una suma cierta de dinero y no el reconocimiento de una indemnización, compensación; tal como lo ha señalado el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra *“Código General del Proceso, Parte General”* sobre el juramento estimatorio dice claramente que: *“El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal “cuando sea necesario” lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas, pues en estas ultimas se demanda por cantidad cierta y precisa”*.

De manera que, en este caso, refulge innecesaria la exigencia del juramento estimatorio como requisito formal de la demanda, así como también el hecho de no haber estipulado las partes el porcentaje a pagar por concepto de intereses corriente

² G.J., XLIV, Pagina 439.

³ Henry Alberto Becerra León en su libro *“Derecho Comercial de los Títulos Valores, Sexta Edición Pag 202”*, indicando

y moratorios, configura la excepción de inepta demanda y menos aún se puede predicar falta de los requisitos formales del título- valor, por consiguiente, no se accede a reponer el mandamiento de pago.

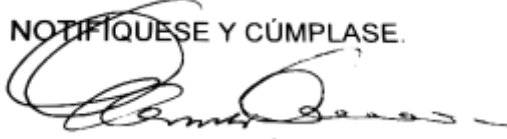
En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (01) de octubre de 2020, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Sociedad Bufete Jurídico JJ S.A.S., identificado con el Nit. 900.859.443-01, representada legalmente pro el doctor DANER SMITH ROA PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.183.979 de Valledupar, y T.P. 289.280 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido, de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d97ec9451e36cc1c9bafaf2c0b7efa4135bbb4c28f72296429c547d7760526**

Documento generado en 09/05/2021 10:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>